

jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos.

Artículo XXIV

En todo asunto que se le presente, el Comité podrá pedir a los Estados interesados toda la información que estime pertinente.

Artículo XXV

1. De conformidad con las disposiciones del artículo XXIII, el Comité, una vez que haya obtenido toda la información que estime necesaria, investigará los hechos y ofrecerá sus buenos oficios a los Estados interesados, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respecto a la Convención.

2. El Comité, en cada caso, y a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la fecha de recibo por el Secretario General de las Naciones Unidas de la comunicación mencionada en el párrafo 2 del artículo XXII, preparará, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, un informe que será transmitido a los Estados interesados y comunicado después para su publicación al Secretario General. Cuando se pida una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo XXVII, el plazo se ampliará en consecuencia.

3. Si se llegase a una solución, con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, el informe del Comité se reducirá a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se hubiese llegado. De no llegarse a una solución, el Comité redactará un informe en el que se exponerán los hechos y las recomendaciones formuladas por él para una conciliación. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros del Comité, cualquiera de éstos podrá agregar a dicho informe una opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones escritas u orales que hagan las Partes.

Artículo XXVI

1. El Comité podrá recibir las reclamaciones que dirigieren al Secretario General de las Naciones Unidas personas o grupos de personas que alegaren ser víctimas de violaciones de la presente Convención por un Estado Parte, u organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que alegaren que un Estado Parte no da cumplimiento a la presente Convención, siempre que el Estado Parte contra quien se hiciere la reclamación hubiere declarado que reconocía la competencia del Comité para recibir reclamaciones.

2. La declaración a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, por la que un Estado Parte reconoce la competencia del Comité, podrá hacerse en términos generales, o en relación con un asunto determinado o por un período determinado, y se depositará en los archivos del Secretario General de las Naciones Unidas, quien comunicará copias de ella a los demás Estados Parte.

3. Cuando conociere de las reclamaciones que se presentaren al amparo del presente artículo, el Comité se atendrá en lo posible a los principios y procedimientos enunciados en los artículos XVII, XVIII y XIX de la presente Convención.

Artículo XXVII

El Comité podrá recomendar al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que solicite la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre toda cuestión jurídica relacionada con un asunto que el Comité examine.

Artículo XXVIII

El Comité presentará al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe anual sobre sus actividades.

Artículo XXIX

Los Estados Partes en la presente Convención convienen en que, si no se llegare a una solución de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo XXV, todo Estado Parte que

hubiere formulado una reclamación o que hubiere sido objeto de ella podrá someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia, una vez que se hubiere redactado el informe a que se refiere el párrafo 3 del artículo XXV.

Artículo XXX

Las estipulaciones de la presente Convención no será óbice para que los Estados Partes en ella sometan a la Corte Internacional de Justicia cualquier controversia que surgiere respecto a la interpretación o aplicación de la Convención en una materia que fuere de la competencia del Comité, ni para que acudan a otros procedimientos para solventar la controversia de conformidad con los acuerdos internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

1234 (XLII). Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

El Consejo Económico y Social,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre su 23° período de sesiones⁵²,

1. *Toma nota con satisfacción* de las disposiciones contenidas en la resolución 5 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos⁵³;

2. *Advierte* que, desde la aprobación de la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General, de fecha 27 de octubre de 1966, se ha de designar al Africa Sudoccidental como el Territorio del Africa Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y que así debe entenderse cualquier referencia a este Territorio en las resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 23° período de sesiones y en su informe sobre este período;

3. *Recomienda* a la Asamblea General que siga estimulando a todos los Estados que puedan hacerlo a que firmen y ratifiquen sin tardanza la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Pactos internacionales de derechos humanos y las restantes convenciones y protocolos que tienen por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

*1479a. sesión plenaria,
6 de junio de 1967.*

1235 (XLII). Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones 8 (XXIII) y 9 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos⁵⁴,

1. *Acoge con satisfacción* la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de examinar todos

⁵² *Ibid.*, Suplemento No. 6 (E/4322).

⁵³ *Ibid.*, párr. 350.

⁵⁴ *Ibid.*, párrs. 394 y 404.